

FIJAN LOS NIVELES MAXIMOS PERMITIDOS DE CONTAMINACION RADIOACTIVA REFERIDA**A CESIO 134 MAS CESIO 137 EN VARIOS ALIMENTOS IMPORTADOS****DECRETO SUPREMO N° 021-87-SA**

28 de Abril de 1987

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO:

Que el inciso c) del artículo 60° del Código Sanitario, Decreto Ley N° - 17505, prohíbe expresamente importar, fabricar, fraccionar, ofrecer para la venta, vender, poseer o almacenar alimentos o bebidas alterados, contaminados, adulterados o falsificados;

Que el artículo 14° del Reglamento Sanitario de Alimentos, actualizado - por D.S. N° 014-84-SA, califica como alimentos contaminados a aquellos - que contienen sustancias radioactivas;

Que se viene importando y utilizando alimentos eventualmente susceptibles de contener residuos radioactivos con la característica de contaminantes accidentales de riesgo para la salud del consumidor;

Que en consecuencia es necesario señalar los niveles de radioactividad - aceptables para productos importados, agrícolas y transformados, destinados a la alimentación humana;

Que la Comisión Consultiva Permanente del Reglamento Sanitario de Alimentos, ha emitido parecer respecto a la propuesta formulada por el Instituto Peruano de Energía Nuclear, sobre las tolerancias máximas acumuladas para las sustancias radioactivas en términos de Cesio 134 y Cesio 137;

Estando a lo dispuesto por los artículos 5° y 7° de la Ley Orgánica del Sector Salud, Decreto Legislativo N° 351; y artículos 58° y siguientes - del Código Sanitario, Decreto Ley 17505;

DECRETA:

Artículo 1°.- Fijar como niveles máximos permitidos de contaminación - radioactiva referida a Cesio 134 más Cesio 137 en alimentos importados los siguientes:

- 70 Bq/lto para la leche en polvo diluida; la aceptación de concentraciones hasta 370 Bq/lto estará condicionada al resultado de la evaluación de la actividad por tipo de radioisótopo y hábitos de consumo;
- 600 Bq/kg. para otros productos.

Artículo 2°.- Los Ministerios de Salud, Agricultura y de Industria, Comercio, Turismo e Integración, mantendrán permanente coordinación para - evaluar y controlar constantemente los niveles de radioactividad en los productos mencionados en el artículo anterior y demás alimentos de consumo humano.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura; Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración y Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintiocho días del mes de --
Abril de mil novecientos ochenta y siete.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ROMERO CASO, Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

DAVID TEJADA DE RIVERO, Ministro de Salud.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ PEDRAGLIO, Ministro de Agricultura.